Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., S. M. c/O. C. SRL s/ SUMARIO (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. Nro. 97/2019,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 1(Expte. Nro. 113/2016).

I.- A fs. 312/313 la parte actora plantea aclaratoria en relación a un punto de la sentencia definitiva Nº28/2020 dictada en ésta instancia (fs.301/309vta.).

La parte refiere puntualmente a la determinación en la sentencia de la conducta temeraria y maliciosa de la contraria, en los términos del art 275 LCT, y la posterior omisión de la graduación de la tasa de interés aplicable al capital de condena por tal conducta.

II.- En primer lugar, respecto de la admisibilidad formal del pedido de aclaratoria, del cotejo de las constancias de autos surge que ésta ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que habrá de analizarse a continuación su admisibilidad material.

Es dable señalar que la aclaratoria a petición de parte, ha sido concebida para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Examinada la cuestión, surge la razón del peticionario. El art. 275 de la LCT dispone "Cuando se declarará maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para

operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida […]". Dada la naturaleza sancionatoria de la multa prevista ante la tipificación de la conducta, corresponde la descripción precisa para su aplicación y cumplimiento.

Por ello, debe integrarse a lo resuelto en la sentencia definitiva Nro. 28/2021 lo siguiente; que el fallo de primera instancia debe comprender en la etapa liquidatoria la sanción del art.275 LCT graduada en una (1) vez el interés según la tasa fijada en ésa instancia de grado.

Por ello, la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por S. M. C. a fs. fs. 312/313.

2º) Disponer como integración a lo resuelto en la sentencia definitiva Nro. 28/2021 lo siguiente; que el fallo de primera instancia debe comprender en la etapa liquidatoria la sanción del art.275 LCT graduada en una (1) vez el interés según la tasa fijada en ésa instancia de grado.

3º) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"